



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1  
SENTENCIA DEFINITIVA N°88101

AUTOS: “RUIZ, JONATAN MATIAS c/ GALENO ART S.A. s /RECURSO LEY 27348”  
(JUZGADO N° 31).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de noviembre de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia dictada el día 23/06/2023](#), que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que el Sr. *Ruiz* porta una incapacidad del 36,91% de la total obrera como consecuencia del accidente sufrido el 09/05/2018, la [parte demandada](#) interpuso recurso de apelación según presentación de fecha 03/07/2023, recurso que mereció [réplica](#) de la contraria con fecha 10/07/2023.

Por su parte, el perito médico cuestiona los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, mientras que la parte actora apela los honorarios regulados a su propia representación letrada por estimarlos reducidos.

Los agravios formulados por la demandada se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la valoración de la prueba pericial psicológica efectuada por la sentenciante de grado, solicitando la desestimación de la misma. En ese sentido cuestiona la relación de causalidad y refiere que el perito médico estableció alteraciones subjetivas, genéricas e insuficientes para determinar una incapacidad. A su vez, apela la incapacidad física reconocida al actor, debido a que establece que el diagnóstico por ante la Comisión Médica y la denuncia realizada no se condicen entre sí.

Asimismo, se agravia por la aplicación de una tasa de interés distinta a la dispuesta por la ley 27.348, en tanto sostiene que se encuentra vigente el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo. Además, establece que el Acta 2764 carece de carácter vinculante por lo que manifiesta su inconstitucionalidad, sostiene la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN y respecto al anatocismo sostiene que no se deben intereses de los intereses.

Por otro lado, cuestiona la fecha de inicio de cómputo de los intereses, debido a que considera que deberán computarse desde el momento del alta médica. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico por considerarlos elevados.

II. Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, en forma preliminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada que el actor sufrió un accidente el día 09/05/2018 cuando se encontraba realizando sus tareas habituales en una





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1

subestación de electricidad y al revisar la tensión con el probador, explotó la llave trifásica (380 volts), sufriendo quemaduras en rostro, cuello, mano y muñeca derecha.

En primer lugar, corresponde que me aboque al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), pues la valoración realizada en grado fue cuestionada por la apelante. Sin embargo, adelanto que coincido con lo expuesto en origen, y ello así, porque teniendo en cuenta las consideraciones que surgen del informe pericial considero que las conclusiones arribadas por el experto justifican la incapacidad atribuida y su vinculación con el infortunio.

Digo ello porque tal como surge del [informe pericial](#) de fecha 15/10/2021, el galeno, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que el actor presenta incapacidad parcial y permanente del 36,91%, en cuanto detecta por cicatrices en mano y muñeca derecha 4,00% Limitación de movilidad de muñeca derecha 2,00%, Limitación de movilidad de la Interfalángica proximal de dedo anular derecho 3,00% Limitación de movilidad de dedo pulgar derecho 6,00% Incapacidad sensitiva de mano derecha 1,50% 5% por miembro superior hábil: 0,82% Cicatriz en rostro 1,00% Cicatrices en mano y muñeca izquierda 2,00% Incapacidad sensitiva de mano izquierda 1,50% R.V.A.N. Grado II 10,00%.

Con respecto al agravio de la demandada dirigido a cuestionar la incapacidad física reconocida en la sentencia de grado, la queja articulada no podrá prosperar.

En ese sentido, cabe destacar que la revisión judicial de lo decidido en sede administrativa es justamente lo que permite analizar las circunstancias en que se produjo la prueba.

De esta forma, si bien la aseguradora expresa su disconformidad acerca de las conclusiones arribadas por el perito médico, en ningún momento rebatió algún aspecto específico del informe, por lo que por la generalidad del agravio expuesto carece de fundamentos suficientes para revertir lo establecido en grado.

Por dicha razón, la queja no resulta viable toda vez que no alcanza a cumplir con las exigencias del art. 116 de la L.O. Dicho de otro modo, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 L.O.), debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido la juzgadora y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten, extremos que no se advierten satisfechos con las dogmáticas alegaciones contenidas en el escrito que se analiza.

En definitiva, la decisión de grado en este aspecto arriba firme a esta instancia pues, como se dijo, el recurrente no efectúa un análisis razonado en los términos de la normativa





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1

citada, lo que conduce a declarar desierto este punto y, en consecuencia, confirmar dicha decisión.

**III.** Respecto a la incapacidad psicológica, el perito médico determinó que el actor presenta una incapacidad Reacción Vivencial Anormal Fóbica Grado III, que le ocasiona una incapacidad del 20% t.o.

En este aspecto, el experto efectuó consideraciones sobre los trastornos psicológicos que presenta el actor y consideró que se detectan signos de sentimiento de labilidad afectiva, ansiedad, fobias e indicadores de trastornos del ánimo con gran componente de angustia y depresión.

En ese sentido, el perito médico estableció que *“Refiere conductas evitativas de lugares y episodios similares al del accidente, presenta reacciones somáticas ante la descripción del accidente (aumento de la frecuencia cardíaca y transpiración de manos). Refiere insomnio por pesadillas referidas a la explosión. Expresa que habitualmente esconde sus manos porque le da vergüenza que las observen y que estén deformes”*.

El episodio sufrido por el actor configuró un acontecer de tipo traumático, por ser un evento de carácter súbito, abrupto y excesivo sobre el psiquismo. El hecho de ser algo inesperado impidió al trabajador utilizar los recursos defensivos para la elaboración simbólica de lo acontecido, al haber experimentado un evento angustiante y traumático en el cual vio afectada su integridad física.

Dicho esto, si un hecho genera en el sujeto que lo sufre un desequilibrio entre la respuesta psíquica como reacción y la posibilidad de metabolizar la situación vivida, existe un conflicto psíquico que afecta su contexto, donde la sintomatología, además, renueva el desajuste. Demás está decir que estos trastornos pueden incapacitar totalmente al sujeto, aún con prescindencia de cualquier consecuencia anatómica o funcional.

En efecto, el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, sobre todo porque involucra las herramientas psíquicas propias de cada individuo y, en determinados sucesos, el daño psicológico posee entidad propia, de modo que no se encuentra ligado de manera directa a la limitación física que sufre el sujeto.

En definitiva, surge explicitado por el experto en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó el perito son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso protagonizado y los diversos síntomas detectados en el examinado.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1

Por lo demás, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, en tanto sólo incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, el experto dictaminó en forma concreta y concluyente que los trastornos psicológicos que padece están relacionados con el infortunio denunciado.

Por consiguiente, tomando como punto de partida los estudios realizados y la inspección clínica invocada, surge que el accionante sufrió consecuencias de un hecho dañoso que le provocó una limitación funcional en su psiquis del 20% de la t.o.

En síntesis, sugiero confirmar la sentencia de grado en estos aspectos cuestionados.

**IV.** Con respecto al cuestionamiento de la demandada sobre la fecha de inicio de cómputo de los intereses, cabe señalar que el artículo 2 de la ley 26.773 ratificado por el art. 11 de la ley 27.348, prevé expresamente que se devengarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante o desde el acaecimiento del hecho dañoso.

En consecuencia, la petición formulada por el apelante respecto a que los intereses computen desde la fecha del alta médica, contraviene las disposiciones de la norma legal antes citada, además de advertir que la determinación de la incapacidad al momento de la sentencia, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil). Lo expuesto sella la suerte adversa del agravio de marras.

**V.** Luego, la parte demandada se agravia por la tasa de interés aplicada en origen, en tanto sostiene que resulta aplicable al caso la tasa activa del Banco Nación conforme dispone la ley 27.348.

Para así decidir, la magistrada de grado dispuso que *“En consecuencia y conforme lo dispuesto por el Acta CNAT Nro.2764, propiciaré que el crédito de condena (monto nominal) devengará desde el hecho generador del daño - 09/05/2018-, los intereses del Acta CNAT Nro. 2658, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda, oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación”*.

Sin embargo, arriba firme a esta Alzada el IBM utilizado en grado que fuera actualizado conforme promedio variación índice Ripte, por lo que anticipo que la queja ensayada por la demandada tendrá parcial acogida en mi voto de acuerdo a las consideraciones que a continuación expondré.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1

En efecto, cabe señalar que arriba incontrovertido que el accidente que motivó las presentes actuaciones ocurrió con fecha 09/05/2018, y que la ley aplicable es la ley 27.348, vigente al momento de los hechos.

Nótese que en la anterior instancia la magistrada que me precede para cuantificar la base indemnizatoria en virtud con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348, actualizó el IBM conforme Ripte y luego dispuso los intereses desde la fecha del infortunio hasta el efectivo pago. Sin embargo, lo hizo conforme las tasas previstas en las Actas N° 2658 y 2674 de la CNAT.

En ese sentido, respecto al cuestionamiento referido a las tasas de interés conforme Actas 2658 y 2674, no puede perderse de vista que el art. 11 de la ley 27.348 que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557 -vigente al momento en que ocurrió el accidente-, prevé expresamente que desde la fecha del accidente el monto del ingreso base devengará intereses a la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y que en caso de mora en el pago de la liquidación la norma remite al sistema de capitalización previsto en el inciso c del art. 770 CCyCN. La aplicación de dicha tasa se concatena con el promedio de variación del índice Ripte previamente aplicado, lo que invalida la aplicación de las tasas antes referidas.

En consecuencia, considero que debe modificarse la aplicación del interés determinado en grado y excluir las Actas 2658 y 2674, pues en el caso corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la ley 27.348. Y recordar a la obligada que en caso de incumplimiento en el pago de sus obligaciones una vez intimada judicialmente al pago de la liquidación que quede aprobada, corresponde estar a lo previsto por el artículo 770 inc. c) del CCyCN.

Tampoco corresponde aplicar lo dispuesto por el acuerdo de mayoría de CNAT del 07/09/22 -Acta 2764- pues los términos de dicho acuerdo determina expresamente que no corresponde su aplicación a aquellos regímenes que contemplan una tasa de interés determinado.

No obstante ello, cabe destacar que la norma del art. 770 inc. b, resulta de orden público y por tal indisponible para las partes o para el juzgador. Por ello, a la tasa de interés previamente aludida -cfr. art. 11 de la ley 27.348-, entiendo que corresponde la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda. Sobre todo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

**VI.** Con relación a la apelación de la parte demandada respecto de los honorarios fijados a la representación letrada de la parte actora, en atención a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas profesionales realizadas, etapas procesales efectivamente cumplidas y





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 21949/2019/CA1

pautas arancelarias de aplicación; estimase que la regulación de honorarios no luce elevada, por lo que, se propicia su confirmación.

Atendiendo a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas realizadas por el perito médico y pautas arancelarias de aplicación; estimase que los honorarios regulados lucen reducidos y, en consecuencia, se propicia su elevación a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000), conforme art. 2 de la ley 27.348.

Por otro lado, en lo que concierne a los honorarios regulados al letrado de la parte actora, lo cierto es que la Dra. *Silvia Andrea Cantó* no se presenta por derecho propio sino como letrada apoderado de dicha parte, por lo que carece de interés recursivo y en consecuencia, el recurso debe declararse mal concedido.

**VII.** Conforme con el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida en lo principal (artículo 68 CPCCN), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

**EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA** manifestó: Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios, a excepción de los intereses dispuestos en origen tal como lo sugiere el considerando IV del primer voto de este acuerdo. 2º) Confirmar los honorarios apelados, a excepción de los regulados al perito médico que se elevan conforme indica el considerando VI del primer voto. 3º) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VII del primer voto de este acuerdo. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Andrea. E García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

CAP

Beatriz Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

